

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01384 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DARWIS ALBERTO MORA DONCEL** contra **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69013ee03f71603251729738076a0c58a83ed516149d0468ad6abb6c82aa915**

Documento generado en 11/12/2023 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18)
veintitrés (2023).



de diciembre dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DARWIS ALBERTO MORA DONCEL
ACCIONADO : ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01384 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Darwis Alberto Mora Doncel presentó acción de tutela contra la **sociedad Acción de Recuperación S.A.S**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 1º de noviembre presentó petición dirigido a la accionada, en la que solicitó:

[...] "1. Documentación Soporte: Solicito de manera formal a la empresa FASTCO y a la empresa ACCION Y RECUPERACIÓN SAS que me proporcionen todos los documentos y soportes relacionados con la deuda que están gestionando, incluyendo, pero no limitado a contratos, estados de cuenta, acuerdos de pago, comunicaciones y cualquier otro documento relevante. Esta solicitud se hace en virtud de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, así como cualquier otra normativa aplicable.

2. Veracidad de la Deuda: Deseo confirmar la veracidad de la deuda que supuestamente me han asignado. Por tanto, solicito a ambas empresas que me proporcionen evidencia de la cesión de la deuda por parte de FINANCIERA PROGRESSA. De igual manera, deseo verificar que la deuda no haya sido pagada previamente.

3. Eliminación de Datos: En caso de que no puedan proporcionar los documentos solicitados o si no existe evidencia de la cesión de la deuda, les solicito que eliminen mis datos de cualquier base de datos crediticias en las que hayan registrado mi información en relación con esta deuda. Esto incluye, pero no se limita a, la eliminación de cualquier reporte negativo en centrales de riesgo.

4. Respuesta en Plazo Legal: De acuerdo con la normativa vigente, les otorgo un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de esta solicitud para proporcionar la documentación solicitada y/o confirmar la

eliminación de mis datos de las bases de datos crediticias. El incumplimiento de este plazo podría dar lugar a acciones legales. [...]

1.2.- Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta al escrito remitido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Acción de Recuperación S.A.S.

Manifestó que, recibió el crédito número No. 15-141049857 a cargo del accionante el 30 de diciembre de 2022 mediante contrato de venta de cartera. Sin embargo, precisó que, al 30 de noviembre de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado mediante resolución No 2023212006585 del 15 de agosto de 2023, emitida por la por Superintendencia de Economía Solidaria, en la cual devolvió la totalidad de la cartera objeto de venta a Financiera Progressa entidad cooperativa de ahorro y crédito, quien en adelante será nuevamente el acreedor principal de dichas obligaciones, teniendo en cuenta que la persona jurídica Acción y Recuperación S.A.S, se disolvió y entró en estado de liquidación por acta de 30 de noviembre de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Señala que, se dio respuesta a la petición del señor Darwis Alberto Mora al correo darwismora@gmail.com indicado por el mismo el 13 de diciembre de 2023. Así mismo, que a la fecha la entidad no tiene reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Por tanto, señala que en el presente asunto no existe vulneración de derecho alguno, puesto que se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por el presentada el 1º de noviembre de 2023.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Acción y Recuperación S.A.S en liquidación**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo

ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada en noviembre de 2023. Sobre esto, se aprecia que se procedió a enviar el soporte de la deuda a 15- 141049857 crédito libre inversión a cargo del accionante, se envió el certificado de deuda entre Financiera Progressa y Acción y Recuperación SAS, se informó que no existe reporte negativo con la entidad (ver anexo 07RtaAccionyRecuperacionSAS.pdf)

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado al momento de su presentación: darwismora@gmail.com. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.

Respuesta Derecho de petición Acción y Recuperación SAS en liquidación

1 mensaje

German Farfan <gerencia@ayr.com.co>

Para: DARWISMORA@hotmail.com, "darwismora@gmail.com" <darwismora@gmail.com>

CC: Información Acción y Recuperación <informacion@ayr.com.co>

13 de diciembre de 2023, 8:48 a.m.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **acción y Recuperación S.A.S en liquidación**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Darwis Alberto Mora Doncel** contra la **sociedad Acción de Recuperación S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1bc22a07e13c1d4a35c7ea01b526bf728373a29208e317c12049dc2b77d99**

Documento generado en 18/12/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>